



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca
j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 # 14 A – 42 Piso 2
Funza – Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA - 2021-00056-00
DEMANDANTE: DOLLY RAMIREZ REYES
DEMANDADO: C.I. FLORES COLÓN LTDA

Proveniente del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., arribaron al Juzgado Civil del Circuito de Funza – Cundinamarca las presentes diligencias, las cuales al resolver la excepción previa de falta de competencia fueron rechazadas con sustento en el factor territorial, pues el operador judicial señaló que verificado el certificado de existencia y representación legal arrojado con la demanda, pudo constatar que el domicilio de la demandada se encontraba ubicado en el municipio de Madrid – Cundinamarca, y que la dirección que reportaba en la ciudad de Bogotá correspondía a la de un establecimiento de comercio de la sociedad demandada.

Sea lo primero precisar que el Consejo Superior de la Judicatura conforme al Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 creó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza – Cundinamarca, y en virtud de ello, según lo dispuesto en el Acuerdo CSJCUA21-13 de 10 de marzo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca ordenó la redistribución de la totalidad de los procesos laborales que conocía el Juzgado Civil del Circuito de Funza, para que avocara conocimiento y los tramitara este estrado judicial, razón por la cual fue remitido este asunto para nuestro conocimiento.

Al respecto, es preciso señalar que, de acuerdo con el factor territorial la competencia reside en el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., bajo los siguientes argumentos:

Como primera medida sea preciso señalar que, el art. 5 del C.P.T. y S.S. refiere que el fuero general de competencia en materia laboral se determina «*por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado*» a elección del demandante; luego, verificadas las diligencias se advierte que de los certificados de existencia y representación legal aportados con la demanda y con la contestación de la demanda, el municipio donde se ubica el domicilio del demandado, conforme fue elegido por el demandante al incoar el libelo introductorio, es la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 24 y 32)

Así las cosas, ha de indicarse que si bien es cierto el domicilio y el lugar de notificación en algunos casos pueden ser el mismo, también lo es que son conceptos distintos, pues el domicilio de una persona jurídica conforme dispone el art. 86 del C.C. corresponde al «*lugar donde está situada su administración o dirección, salvo lo que dispusieren sus estatutos o leyes especiales*», la cual es reportada por la sociedad al tiempo de su constitución en el Registro Mercantil. A su vez, en lo que respecta a la dirección de notificaciones, esta corresponde al lugar donde podrá ser enterada de

cualquier asunto al cual, es o debe ser vinculada, aclarando en todo caso que esta necesariamente no se identifica con su domicilio, sino a un lugar donde se efectúa el enteramiento judicial.

Nótese entonces, que el demandante al interponer este juicio ordinario en la ciudad de Bogotá atendió para ello, conforme fue indicado en la demanda, entre otros tópicos, el lugar donde se ubica el domicilio de la demandada en virtud de la facultad que le otorgó el legislador en el art. 5 del C.P.T. y S.S. y como se puede verificar a folio 24 del expediente, donde consta que el domicilio de la demandada en la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, y aun cuando de conformidad con el inc. 1 del art. 139 del C.G.P. la falta de competencia declarada por autoridad judicial no admite recurso alguno, debe anotarse que la parte actora en la diligencia del 20 de noviembre de 2020 adelantada por el Juzgado objeto de colisión, señaló en oposición a la determinación adoptada, que el domicilio del demandado era la ciudad de Bogotá, afincando así la determinación de la competencia en razón al domicilio de la pasiva.

Por lo tanto, atendiendo que la elección del demandante para incoar la demanda corresponde al lugar del domicilio de la demandada, la cual coincide con la ciudad de Bogotá según el certificado de existencia y representación legal de la pasiva, este despacho provocará una colisión negativa de competencia en los términos del art. 139 del C.G.P., la cual deberá ser desatada por la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, Cundinamarca, dispone:

PRIMERO. DECLARARSE sin competencia para conocer del proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovido por **DOLLY RAMIREZ REYES** contra **C.I. FLORES COLÓN LTDA** por cuanto dicha competencia corresponde al Juzgado Octavo laboral del Circuito de Bogotá D.C., dado que es el juez del lugar del domicilio de la sociedad demandada, conforme a la elección de la parte actora y a lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T. y S.S.

SEGUNDO. PROVOCAR la colisión negativa de competencias contra el Juez Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 139 del C.G.P., remítase el expediente a la **SALA LABORAL** de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para que dirima el conflicto.

CUARTO. COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.; por Secretaría comuníquese a dicho despacho por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE (1)

La juez,


MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE